

LIBRERIA 29.^a
ESTANTE 2.^o

N.º 804



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS



ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias por cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y onatro días despues para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1886.)

SE SUSCRIBE EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 80, y Portales, 92, Librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1888.

CAPITULO PRIMERO DE LOS TURNOS DE PROVISION Y DECLARACION DE VACANTES.

Artículo 1.º Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y auxiliares de escuelas superiores, elementales, de párvulos y adultos á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se estable-

cen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2.º Estos turnos se establecerán entre las escuelas de cada término municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas escuelas.

Art. 3.º El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las escuelas de cada término municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este reglamento, que según la legislación hasta hoy vigente correspondan al turno de concurso, se harán por ascenso.

Art. 4.º Si las escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Art. 5.º Para los efectos de este reglamento, se considera provista una plaza de Maestro ó Auxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Art. 6.º Se considerará vacante todo cargo de Maestro Auxiliar:

- 1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.
- 2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la ley.
- 3.º Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra escuela.
- 4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien correspondía hacer el nombramiento.
- 5.º Cuando debiendo ser provistas las escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación fueran renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión.
- 6.º Cuando las escuelas de nueva

creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

CAPITULO II

CONVOCATORIAS Á OPOSICIONES Y CONCURSOS.

Art. 7.º En el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.

Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.

Si el día 4 no hubiere recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si fuese en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

Art. 9.º En los días 15 de Marzo y de Septiembre, ó en el siguiente si aquellos fueren festivos, darán además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros y Auxiliares de escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art. 10. Si el día 20 de Marzo ó

de Septiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deban ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y de Septiembre, para su publicación en los Boletines oficiales. El Rector de Madrid cuidará además de su publicación en la Gaceta respecto de su distrito.

En estos anuncios, y teniendo en cuenta los medios de conseguir la mayor publicidad posible, señalarán los Rectores el día y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijarán en el tablón de anuncios de la Universidad.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones se presentarán en la Secretaría general de la Universidad durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que correspondía la vacante hasta los días 25 inclusive de Abril y Octubre, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

En las citadas Secretarías se llevará un índice duplicado en el que se anotará el número de orden de la presentación la fecha de ésta, el nombre del aspirante, y las plazas que solicite.

Los Presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre todas las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por el Secretario, y visado por aquellos, ó comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud.

N.º 804

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS



ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, Librería,

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1888.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TURNOS DE PROVISIÓN Y DECLARACIÓN DE VACANTES.

Artículo 1.º Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y auxiliares de escuelas superiores, elementales, de párvulos y adultos á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se estable-

cen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2.º Estos turnos se establecerán entre las escuelas de cada término municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas escuelas.

Art. 3.º El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las escuelas de cada término municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este reglamento, que según la legislación hasta hoy vigente correspondan al turno de concurso, se harán por ascenso.

Art. 4.º Si las escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Art. 5.º Para los efectos de este reglamento, se considera provista una plaza de Maestro ó Auxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Art. 6.º Se considerará vacante todo cargo de Maestro Auxiliar:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la ley.

3.º Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra escuela.

4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien correspondía hacer el nombramiento.

5.º Cuando debiendo ser provistas las escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación fueran renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión.

6.º Cuando las escuelas de nueva

creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

CAPITULO II

CONVOCATORIAS Á OPOSICIONES Y CONCURSOS.

Art. 7.º En el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.

Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.

Si el día 4 no hubiere recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si fuese en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

Art. 9.º En los días 15 de Marzo y de Septiembre, ó en el siguiente si aquellos fueren festivos, darán además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros y Auxiliares de escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art. 10. Si el día 20 de Marzo ó

de Septiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deban ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y de Septiembre, para su publicación en los Boletines oficiales. El Rector de Madrid cuidará además de su publicación en la Gaceta respecto de su distrito.

En estos anuncios, y teniendo en cuenta los medios de conseguir la mayor publicidad posible, señalarán los Rectores el día y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijarán en el tablón de anuncios de la Universidad.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones se presentarán en la Secretaría general de la Universidad durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta los días 25 inclusive de Abril y Octubre, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

En las citadas Secretarías se llevará un índice duplicado en el que se anotará el número de orden de la presentación la fecha de ésta, el nombre del aspirante, y las plazas que solicite.

Los Presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre todas las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por el Secretario, y visado por aquéllos, ó comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud.

Art. 13. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrado dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificado por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Art. 14. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario, las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos Boletines oficiales.

Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la Gaceta respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así como su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluidas en los presupuestos municipales aunque no se acomode á la escala de la ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los maestros que las obtengan.

Art. 17. Las instancias documentadas en solicitud de admisión á los concursos, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del Boletín oficial de la misma provincia en que se publique dicha vacante.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

La admisión de estas instancias se hará con las mismas formalidades establecidas para los aspirantes por oposición, remitiéndose igualmente al Rector un ejemplar del índice, terminado que sea el plazo del concurso.

CAPÍTULO III

DE LAS OPOSICIONES.

I

Nombramiento y constitución de los Tribunales.

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de hacer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición que son de su competencia, con la anticipación suficiente, para que el día 27 de los meses de Abril y Octubre le haya recibido el Rector.

Los Rectores cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Septiembre, relación de los Maestros y Maestras de escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo Vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 19. De estos nombramientos se dará traslado por la Dirección general de Instrucción pública al Rector, el que dará conocimiento á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde el maestro nombrado preste sus servicios, ó según el caso, al Director de la Escuela Normal á que pertenezca el Profesor, para que conozca el motivo de la ausencia del Maestro, cuando haya de comenzar las funciones de Juez de Tribunal.

Art. 20. La Inspección general de primera enseñanza designará para igual fecha el Inspector que ha de concurrir á cada uno de los Tribunales que deban funcionar, dando traslado de este nombramiento á la Dirección general, al Rector de distrito, y al Presidente de la Junta de Instrucción pública, donde sirva el designado.

En el mismo día hará el Rector el nombramiento de Catedrático que le corresponde.

Art. 21. En los mismos plazos deberá hacer el Director del Instituto el nombramiento de Catedrático que le corresponda. En Madrid turnarán los dos Institutos, empezando por el del Cardenal Cisneros. Si el día 30 no estuviere en poder del Rector dicho nombramiento, exigirá al Director que lo haga en el acto.

Art. 22. Para igual fecha del 27 habrá hecho la Junta del Patronato general de las escuelas de párvulos el nombramiento que le corresponde, el cual será comunicado á la Dirección general, al Rector del distrito y á la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se hayan de celebrar las oposiciones.

Art. 23. Para el nombramiento de Profesor ó Profesora de Escuela Normal que corresponde hacer al Rector, cada Claustro propondrá respectivamente uno, á fin de que el día 25 esté la propuesta en el Rectorado. El Rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24. Las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector igualmente para el día 25 el nombramiento de Maestro ó Maestra de escuela pública que le corresponde hacer de entre los que tengan tí-

tulo de Normal ó Superior, y que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñan en propiedad sus plazas. Si se tratase de un Tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos, bastará con que los propuestos posean título de Maestro elemental.

Art. 25. Además del nombrado para cada Tribunal por la Dirección general de Instrucción pública, el Rector, el Director del Instituto, la Inspección general y el Patronato general de párvulos, se nombrarán por estos Centros respectivamente un primero y un segundo suplente que reúnan las circunstancias que el decreto exige á los propietarios.

En el caso de que el primer nombrado lo haya sido por otro concepto y no comparezca á la sesión en que se deba constituir el Tribunal, ó por último que se excuse anticipadamente de hacerlo por motivos justificados, el Rector llamará al primer suplente para formar parte del Tribunal, y en su defecto al segundo.

Los Claustros de las Escuelas Normales y las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector, además de los Jueces que determina el art. 4.º del decreto de 2 del corriente, un primero y segundo suplente, á los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 26. Si el día 27 no hubiera recibido el Rector estos nombramientos, dará conocimiento en el mismo por telégrafo á la Dirección general, y si llegado el 30 de Abril ó 31 de Octubre no los hubiese recibido, nombrará los suplentes en la forma que indica el artículo anterior. Si se recibiesen los nombramientos y se presentasen los nombrados antes de terminar el ejercicio escrito, ocuparán estos sus puestos y cesarán los suplentes.

Art. 27. El día 1.º de Mayo y el 2 de Noviembre quedará publicado en el tablón de edictos de la Universidad el Tribunal nombrado.

También se publicará del mismo modo al siguiente día de espirado el plazo de la convocatoria la lista de los opositores, con expresión de las escuelas á que aspiran.

Art. 28. En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de la Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Art. 29. A los tres días de espirado el plazo del anuncio, se reunirá el Tribunal en el edificio de la Universidad y en sesión preparatoria, presidido por el Vocal de más edad, y siendo Secretario el más joven. Si se hubiesen presentado recusaciones, resolverán de plano sobre ellas, oyendo al recusado, y notificando al recusante el acuerdo, contra el cual no se da otro recurso que el de alzada al Rector, interpuesto en el acto. El Rector resolverá en definitiva dentro de todo el día siguiente. Si el Rector estima la recusación, nombrará en el mismo día otro Juez que sustituya al recusado, el cual podrá tomar posesión hasta el día en que se termine el ejercicio escrito, y antes de que se abran los pliegos.

Art. 30. Si no hubiere recusaciones, ó resueltas las que se presentaran, el Tribunal elegirá su Presidente y su Secretario, y se constituirá definitivamente. En el momento procederá al examen de las instancias presentadas por los interesados, que habrán sido remitidas por el Rector, y excluirá á todos aquellos que no acompañen los documentos obligatorios, señalando además el local que, de acuerdo con el Rector, será siempre en el edificio de la Universidad, y hora en que al día siguiente han de dar principio los ejercicios, anunciándolo en el tablón de edictos.

Art. 31. La asistencia á la sesión de constitución del Tribunal es obligatoria para todos los Jueces, que sólo podrán excusarse por causa de enfermedad debidamente justificada, la cual, si fuera estimada bastante por el Rector, será motivo para que éste reemplace con uno de los suplentes al Vocal enfermo.

Art. 32. Si algún opositor no se presentare al ser llamado para practicar cualquier ejercicio, se entiende que renuncia á continuar los de oposición.

Art. 33. El Rector pondrá á las órdenes de cada Tribunal un empleado de la Secretaría general, y facilitará el local y material necesarios para estos ejercicios.

Art. 34. Todo el papel que se emplee en los escritos llevará el sello de la Universidad y la rúbrica del Presidente del Tribunal.

Art. 35. Si durante la práctica de los ejercicios se notare defecto físico en algún opositor que no hubiere cumplido lo prevenido en el art. 14, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado; pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios.

II

Ejercicios de oposición.

Art. 36. El ejercicio escrito dará principio el día siguiente á aquél en que quedare definitivamente constituido el Tribunal.

Art. 37. La primera parte del ejercicio escrito consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Septiembre de 1858 y Real orden de 17 de Agosto de 1881, según que las escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equipararán á estas últimas.

Art. 38. Para celebrar esta parte del ejercicio, se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública y redactará los veinte problemas que han de entrar en suerte. Este trabajo se ejecutará por tres Vocales cuando menos, y constarán en el acta los problemas y los Jueces que los hayan redactado. Abierta la sesión pública, pasada lista á los opositores y colocados en las mesas, se introducirán á su presencia las veinte papeletas en la urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la papeleta, que será oscrito en el encerado por uno de los Jueces, y luego que lo hayan copiado todos los opositores, empezarán á contarse las

dos horas que como máximum se podrá emplear en la resolución del problema.

Art. 39. Terminado por cada opositor su trabajo, lo cerrará en un sobre que se le facilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior un lema igual al que también habrá escrito á la cabeza del ejercicio, y lo depositará por sí mismo en una urna ó caja cerrada, cuya llave conservará el Presidente hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

Art. 40. El análisis de un período tendrá lugar en la tarde del mismo día en que se haya hecho la resolución del problema, y consistirá en el análisis gramatical razonado para los opositores ú opositoras á las plazas vacantes en escuelas elementales y de párvulos, y en el análisis lógico para los aspirantes á las escuelas superiores de niños ó de niñas.

Art. 41. Para la práctica de esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal una hora antes de la señalada para la sesión pública; acordará la obra de que ha de tomarse el período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, se colocarán los opositores en las mesas y designarán uno de ellos que tomando el libro acordado, lo abra por un folio cualquiera, del cual ó del anterior ó posterior tomará el Tribunal el período que haya de dictarse, y que los opositores escribirán en letra magistral en un pliego de de papel facilitado de antemano, también con el sello de la Universidad y rúbrica del Presidente. Hecho esto, cada opositor escribirá al pie del trabajo caligráfico y en el papel que haya de usar para el análisis el mismo lema que puso en el trabajo de Aritmética, é inmediatamente escribirá debajo el período. Cuando todos los opositores le hayan escrito, empezarán á contarse las dos horas que pueden emplear como máximum en el análisis.

El período no se copiará en el encerado, y el ejercicio se cerrará y depositará en la urna ó caja en los mismos términos que el anterior.

Art. 42. Para el ejercicio de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de temas que comprenda el programa de esta asignatura. Sacará una el opositor que designen sus compañeros, y redactarán todos, en el término de tres horas, la contestación al tema correspondiente. Los ejercicios se cerrarán como los anteriores.

Al empezar el de este día se entregará á los opositores un sobre de tamaño diferente de los destinados á contener los tres trabajos escritos, dentro del cual colocará cada opositor un plieguecillo de papel, donde escribirá el lema adoptado para todos los trabajos, poniendo debajo su firma y rúbrica. En la parte exterior de este sobre escribirá el mismo lema y se depositará en la urna ó caja.

Art. 43. Durante la práctica de cada una de las partes del ejercicio escrito por todo el tiempo que se concede á los opositores para trabajar, bastará que se hallen presentes dos Vocales del Tribunal.

Art. 44. La calificación de estos ejercicios dará principio inmediatamente después de haber depositado

el de Pedagogía. Para ello se abrirá la urna ó caja y se ordenarán los pliegos que contenga, colocando juntos los cuatro que tengan igual lema. Después se separarán los sobres más pequeños que contienen las firmas, y se conservarán cerrados en un paquete hasta después de hecha la calificación definitiva del ejercicio escrito. Los trabajos de calificación no se suspenderán en ninguno de los días sucesivos, haciéndose constar en el acta los que se empleen.

Art. 45. Los trabajos se distribuirán para su examen entre los Jueces, entregando á cada uno los tres escritos de un mismo opositor. Al efecto, los abrirá uno por uno el Presidente, y comprobará si el lema del sobre es enteramente igual al escrito á la cabeza del pliego que contenga. Si algún ejercicio apareciera sin lema, se unirá á él el sobre correspondiente, certificando el Secretario de que era el que contenía el ejercicio de referencia. Cualquier escrito en que se encontrare firma, nombre ú otra indicación que tienda á revelar quien es su autor, se declarará en el acta nulo, y quedará excluido de la oposición el que hubiera usado aquél lema.

Art. 46. En el acto de la votación pública, cada uno de los Jueces contestará en voz alta á la pregunta del Presidente, ¿qué calificación merece el ejercicio escrito hecho con el lema tal...?, con las palabras de *sobresaliente, aprobado ó no aprobado*. Después de emitir su voto, el Presidente declarará la calificación definitivamente obtenida. Si resultare empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

En vista de la votación recaída, el Presidente declarará qué trabajos son los que han dado aptitud á sus autores para pasar al segundo ejercicio, con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, leyendo en alta voz los lemas de dichos trabajos.

En el acto se abrirán los sobres en que se halle escrito igual lema que en los trabajos, cuyos autores han de pasar á practicar el ejercicio oral, según el art. 9.º del Real decreto citado, y se dará lectura de los lemas y de las firmas que contendrá el pliego que está dentro de cada sobre.

Art. 47. Terminada la votación, todos los ejercicios quedarán á disposición del público. Para esto se cerrarán los trabajos y el pliego de firma de cada opositor, ó el sobre cerrado correspondiente al mismo lema si fuese de los que no pasan al segundo ejercicio. El público podrá examinarlos á presencia del empleado de la Secretaría general que esté á las órdenes del Tribunal, durante los días y horas que éste acuerde hasta la terminación de las oposiciones, no siendo menos de tres días, y tres horas en cada uno de éstos.

Si alguno de los opositores pidiese que se leyese uno ó más trabajos, hará ante el Tribunal la petición oportuna, y éste acordará que se proceda á dicha lectura pública en cualquiera de los días señalados para el examen de los expresados trabajos, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal ó de cualquier otra persona que éste designe, si el Tribunal tuviera que actuar al mismo tiempo.

Este acto no formará parte de los ejercicios.

La lectura la hará el autor del ejercicio ó cualquier persona que éste designe.

Art. 48. Al día siguiente sin falta dará principio el ejercicio oral, previo el sorteo de los opositores, para determinar el orden en que han de actuar. El que no se presentare al ser llamado para practicar el ejercicio, se entiende que renuncia á continuar la oposición.

Para este ejercicio se emplearán seis horas diarias en una ó dos sesiones.

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguientes.

En las oposiciones á escuelas superiores de niños:

- 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática.
- 4.º Aritmética y nociones de Algebra.

(Continuará)

Seccion judicial

Núm. 97

Don Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victoria Herrero Morón, hija de Esteban y de Antonia, natural y vecina de Arnedo, casada, vendedora ambulante, de veintisiete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la "Gaceta de Madrid y Boletín oficial" de la provincia de Logroño, comparezca en este Juzgado para ingresar en las Cárceles á sufrir veintidos días de detención por insolvencia de multa que le fué impuesta en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y en especial á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirla dispongan su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Zaragoza á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. —Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Nicanor Grañena.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, abogado del ilustre colegio de esta ciudad y secretario de la Audiencia de lo criminal de lo misma,

Certifico: Que la Junta de gobierno de dicho tribunal, en conformidad á lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió y verificó el sorteo de los Jurados que en concepto de cabezas de familia componen la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Haro, cuya relación se expresa á continuación:

CABEZAS DE FAMILIAS.

- D. Sebastián Lozano López
- Anacleto Muñoz García
- Faustino Martínez Alonso
- Felipe Nanclores Calvo
- Manuel Orive Francia
- Pedro Arrantía é Ibarra
- Celestino Peciña Calvo
- Eduardo Pérez Quincoces
- Benito Rubio Murillas
- Esteban Ruiz Peñafiel
- C. yectano Suso Castro
- Domingo Salazar Pérez
- Emeterio Suso Loza
- Cesáreo Villate Calvo
- Eusebio Lazcano del Val
- Manuel Ruiz Barrechaguren
- José Uriarte Sáenz
- Cesáreo Uriarte Sáenz
- Manuel Vallujera Tuesta
- Juan Arnáez Boraita
- Manuel Arbaiza Moreno
- Indalecio Gómez Labastida
- Anselmo Garoña Rueda
- Valentín Zorrilla Tosantos
- Eusebio Cantabrana García
- Ramón Marín Urraca
- Donato Martín z de Salinas
- Vicente Malaina Barrata
- Manuel Peñalba Sandoval
- Simeón Rubio Escudero
- Ramón Salazar Visa
- Eugenio Salazar Gallo
- Manuel Sáenz De zaitegui
- Eustaquio San Millán de Cobeo
- Rufino Serralde Herrán
- Sixto Cápara Llanos
- Louginos Riaño Sáenz
- Pío Hernani Hernández
- Sebastián Silanes Ugarte
- Domingo Ayala Caballero
- Buenaventura Castillo Abalos
- Victoriano Salinas Rozas
- Ricardo Ruiz Gobantes
- Bernabé Ruiz Gobantes
- Buenaventura Varaona y Varaona
- Galo Arizaga Pascual de la Llana
- Donato Arbaiza Respaldiza
- Luis Aydillo Puig Samper
- José Angulo Urrecho
- Alejandro Alvarez Aguiñiga
- Castor Angulo Marín
- Carlos Andrés Betia
- Ciriaco Arizaga Ruiz
- Isaac Barreiro Tejada
- Vicente Bodegas Ugalde
- Emeterio Varaona Gayangos
- Melchor Bornachea Soria
- José Baraona Guinea
- Cirilo Calcedo Ortíz
- Mateo Castillo González
- Juan Corres Gilberte
- Justo Corcuera Olarte
- Eugenio Caño Sañudo
- Manuel Triaes Gómez
- Demetrio Chueca Negueruela
- Manuel Díaz Gibaja
- Victoriano Díez Carrasco
- Juan Díaz Santamaría
- Noberto Enciso Aguirre
- Leonardo Echevarría Echagoyan
- Manuel Fernando Moreno
- Benito Francés Gordún
- José Francés Gordún
- Luis Gómez Sáez
- Cesáreo González Heredia
- Jorge García Camano
- Santos Gobantes López
- Angel Gómez Arteché
- Juán García y Gato
- Leandro Guarda Benito
- Blas González López

Anselmo Gómez Martínez
 Manuel Garabilla Quintana
 Julián González Cortés
 Gaspar García San Martín
 Fermín Gato Trifol
 Vicente Gato Trifol
 Justo Gobantes Ocio
 Baltasar García Castro
 Félix González Tobalina
 Pedro Gorbea Urquijo
 Melchor Gato Trifol
 Mariano Izarra Colomé.
 Pío Izarra Martín
 Justiniano Iurragegoitia é Izarra
 Jorge Isamendi y Medina
 Telesforo Ibarra Díez
 Julián Juarrero Hernando
 Fermín Juarrero Alzola
 Ricardo Lejardi Ruiz
 Casto Lope Fernández
 Agapito Lavega Gonzalez
 Rafael Lope de Heredia y Landeta
 Venancio Lacalle García
 Juan Lacalle García
 Severo Marco Gastay
 Nicolás Martínez Martínez
 Manuel Madrazo Gómez
 Trifón Murga y López
 Bruno Muntión Baquero
 Arturo Marcelino Legarra
 Julián Mendoza Vélez.
 Pedro Marín Aguirre
 Severo Marco Acha
 Isacc Ollero y Sota
 Alejandro Ogazon Angulo
 Romualdo Oruña Miranda
 Dionisio Prado Lablanca
 Román Pobes Alonso-
 Miguel Pasamar Chueca
 Segundo Pobes y Alonso
 José Pascual Martínez
 Felipe Pérez García
 Juan Puente Castellón
 Fermín Ramos Pérez
 Carlos Ruiz de Castillo
 Gil Rodríguez Manero
 Francisco Roig Marcer
 Eusebio Ruiz de Palacios y Armarza
 Román Ruiz Solana
 Cesáreo Robres González
 Manuel Ruiz Gallardo
 Dionisio Salazar Villanueva
 Guillermo Sáez González
 Robustiano Sanjuán Arnáez
 Marcos Santa María
 Clemente Santa María Conde
 Antonio Ugalde Castañas
 Ambrosio Urrecho Gómez
 Juan Vicario Mendizábal
 Marcelo Villar Delgado
 José Vecino Lacuesta
 Pantaleón Val Martínez
 Aniceto Zaráin Sedano
 Justo Lumbreras García
 Pedro Lumbreras Ortíz
 Pedro Martínez Argudo
 Fermín Murga García
 Gregorio Angulo Briones
 Juan Francisco Gutiérrez Marrón
 Ecequiel Bodegas Padilla
 Laureano Canta Gutiérrez
 Francisco Corcuera Fernández
 Francisco Campo Bartolomé
 Cesareo Valmaseda Miguel
 Rufino Blanco Barasoain
 Angel Blanco Calvo
 Angel Blanco Rojas
 Pedro Castresana Villarreal
 Francisco M. tola Eguiluz
 Cayetano Negueruela Berasoain
 Nicomedes Pérez Abalos
 José Puras González
 Antonio Visaira Berasoain
 Venancio Aguiriano Aguiriano
 José Aguiriano Aguiriano

Bruno Aldama Ruiz
 Nicolás Agüero Albiz
 Julián Balda Peciña
 Francisco Balda Olarte
 Sergio Bastida Perez
 Agustín Balda y Balda
 Tomás Crespo Bastida
 Francisco Pauda Gil Ramírez
 Nicolás Añuero Albiz
 Silverio Bastida Gorostiza
 Julián Davalillo Rivas
 Pelayo Martínez Peciña
 Pedro Goicolea Ruiz Illa
 Fermín Riaño Fernández
 Agustín Salinas y Salinas
 Rosendo Gutiérrez Montoya
 Anselmo Gordo Bcraita
 Isidoro Leiva Albizna
 Alejo Porres García
 Isaac Rubio Junquera
 Lorenzo Villarejo Ruiz
 Felices Urraca del Río
 Toribio Arnáez López
 Eugenio Alonso Ruiz
 Pantaleón Leiva Maja
 Vicente Pérez Boraita
 Baldomero Ruiz Olalla
 Eulogio Dulanto Silanes
 Tomás Fernández Baraona
 Hilarión Arrate Villarejo
 Silvestre Arrate Villarejo
 Cecilio Bañuelos Ferejita
 Juan Negueruela Loma
 Ruperto Negueruela Manzanos
 Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo acordado y dispuesto en la ley, para su inserción en el "Boletín oficial" de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Licenciado, Simeón Yerro.

Anuncios oficiales.

Núm. 110.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido en las diligencias que sobre suspensión de pagos se requieran á instancia de D. Guillermo Marín de esta vecindad, ha dispuesto que se requiera al mismo para que en el término de cinco días pague el importe de la tasación de costas practicada en los indicados autos que asciende á 227 pesetas 70 céntimos, así como el de las posteriormente causadas, bajo apercibimiento de apremio.
 Logroño, 29 de Diciembre de 1888.—
 El Escribano, Candido Burgo.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Núm. 111

Por Real orden fecha 24 se manda que los derechos de registro de direcciones abreviadas en los telégramas, se entienden rebajados á cuarenta pesetas anuales para las que se soliciten ó renueven á contar desde primero de Enero próximo.
 Logroño 29 de Diciembre de 1888.—El Director de la Sección, José Araiztegui.

Gobierno Militar

de la PROVINCIA DE SORIA.

Núm. 90

Debiendo embarcar en Santander el día 20 de Enero próximo,

con destino al Ejército de la Isla de Cuba los individuos que á continuación se expresan, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre último, encargo á los señores Alcaldes respectivos ordenen á los interesados su presentación á mi autoridad el día 2 del citado mes de Enero, sin escusa ni pretexto alguno, pues de lo contrario procederé contra ellos como desertores.
 Recluta, Manuel Gil Muro, residencia en Villoslada.
 Sustituto, Angel Lomo García, residencia en Nieva de Cameros.
 Soria 22 de Diciembre de 1888.
 —El Brigadier Gobernador, Cándido Carreter.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.
 Todas estas plantas serán á precios convencionales.
 Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

ALMACEN

Y FABRICA DE ESCOBAS DE PALMA

de Carlos Gil y Compañía

Se construyen de primera y segunda clase á 12 y 8 1/2 reales docena.
 Calle Mercado, número 1, ó sea antigua casa de Beneficencia, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Diciembre de 1888

Temperatura máxima al sol..	25.0
Idem id. á la sombra.	11.8
Idem mínima al aire.	3.2
Idem id. al reflector.	2.6
ALTURA BAROMÉTRICA. á las nueve de la mañana.	724.1
á las tres de la tarde.	719.9
VIENTO. á las nueve de la mañana.	N. O. calma
á las tres de la tarde.	S. E. brisa
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.	Cubierto
á las tres de la tarde.	Nuboso
Agua evaporada.	0.8
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de
PABLO FERNANDEZ Logroño
 A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.
 Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.
 En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.